

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0149, Jurisdicción voluntaria de adjudicación judicial de apoyos transitorios en nombre propio de CAROLINA PINZON ROJAS.

Por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- 1.1. Se determine con claridad cuál o cuáles son los actos jurídicos que la actora va a realizar y porqué razón requiere que cierta persona por ella designada le preste consejo o apoyo, de forma concreta y no genérica. Ello conforme al artículo 586 del Código General del Proceso (artículo 37 de la ley 1996 de 2.019).

Igualmente, deberá determinar la demandante con claridad la razón o la justificación de estarse imposibilitada para expresar su voluntad.

- 1.2. Apórtese, de ser posible, concepto de valoración de apoyos con el lleno de los requisitos de que trata el numeral 4 del del artículo 37 de la ley 1.996 de 2.019. Los requisitos de dicho concepto, conforme a la norma en cita, son los siguientes:

“a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

“b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

“c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

“d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

“e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.”

- 1.3. Aclárese porqué se refiere por parte de la demandante que ella, en sus palabras, *“por su discapacidad intelectual, no cuenta con la plena capacidad para actuar en los diversos actos jurídicos”*, pues dicha posición o dicho entender es abiertamente contrario a la ley 1.996 de 2.019, en su artículo 6, impone lo siguiente:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

“En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

“La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.”

- 1.4. Determínese si además del hermano mencionado en el escrito de demanda, hay más hermanos o parientes que puedan actuar como apoyo para la promotora, conforme a las pretensiones de la demanda, las mismas han de proveerse conforme a la filosofía de la ley 1.996 de 2019.
 - 1.5. Aclárese porqué es necesario evacuar el proceso de adjudicación de apoyos transitorios para obtener la certificación de discapacidad de que trata la Resolución No.113 de 2.020 del Ministerio de Salud.
2. Se reconoce personería a la señora CAROLINA PINZON ROJAS, para actuar en causa propia en la presente litis.

Notifíquese,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6d292eb1c0e575d2a0201abfdab76a1e8c0b27006cca220c3a6b8230dd179f79
Documento generado en 26/07/2021 03:12:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**